

pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al presidente del Consejo en la misma forma, á efecto de hacerlos salir de ella; y que, en caso de no presentarse, proceda el Ordinario conforme á Derecho: que los Ordinarios celen no ordenar clérigos incógruos, ni aunque tengan cógrua, sin estar adictos á Iglesia y ser útiles á ella: que á este fin todos deban exponerse de confesores, á lo menos para ponerse en estado de poder administrar la *cura animarum*, de modo que se verifique la utilidad que exige el Concilio, y que además sean necesarios, fixando el número, é incorporando los Beneficios y Capellanías incógruas, en la forma que el santo Concilio y constituciones Apostólicas lo disponen: que se promueva la erección de los Seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos; y que se tomen por los Reverendos Obispos y demas Diocesanos todas aquellas medidas que el espíritu de la Iglesia, y el bien del Estado y el decoro del mismo Clero piden, para que no se envilezcan con la demasia los Ministros del Altar; acudiendo los Reverendos Obispos y Ordinarios al Consejo por qualquiera auxilio que dependa de él, el qual le suministrará, como protector, que es en nombre de S. M., de la puntual observancia del Concilio.

LEY IX.—Los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

D. Felipe V. en el art. 10. del Concordato de 1757 y cédula de 12 de Mayo de 741.

No deviéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el santo Concilio de Trento en la ses. 25. de Regul. cap. 3, se encargará á los Ordinarios, que observen la dicha disposicion conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces eclesiásticos (6).

LEY X.—Modo de representar los Prelados, y de proceder en los casos que les corresponda.

D. Carlos III. por Real resol. de 16 de Sept. y ced. del Consejo de 19 de Nov. de 1771.

Habiendo llegado á mis manos una representacion del R. Obispo de Plasencia en razon de varios puntos

(6) En el Breve de 14 de Diciembre del mismo año de 1757, consiguiente al Concordato, dirigido para su cumplimiento á los Arzobispos y Obispos de estos reynos, les repite y manda S. S. observar lo dispuesto en este art. 10; previniéndoles la discrecion necesaria para saber el quando se han de fulminar las censuras eclesiásticas, las quales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio en la citada ses. 25, nunca se deben librar sino por via de socorro y con mucha cautela.

jurisdiccionales de Regalia y otros; deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas, tuve á bien mandar, entre otras cosas, se le respondiese:

1 Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo represente en derecho al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente, y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal, para que yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

2 Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desorden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias; supuesto que allí, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3 Que en cuanto á visitas de Cofradías, Hospitales, Obras pías y últimas voluntades está prevenido lo conveniente en las leyes del reyno, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece; y que así dispusiese, que sus Provisores, Visitadores y Vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral, dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra; en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho, para dexar expedita cada Jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4 Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exerceite todo el celo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

Encargo á los M. RR. Arzobispos RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en *sede vacante*, sus Visitadores, Provisores ó Vicarios, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares observen y guarden las prevenciones que dexo hechas. Y mando á los demas Jueces y Justicias de estos mis reynos guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno reciproco á todos, y con-

TITULO IX.

DE LOS CLERIGOS; SUS PRIVILEGIOS, BIENES Y CONTRIBUCIONES (a).

LEY I.—Los Concejos y Señores de los pueblos no hagan estatutos contra los Clérigos é Iglesias, para que paguen pechos etc.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 5; y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 13.

Ordenamos y mandamos, que ningunos Concejos ni Señores de Lugares no constringan ni apremien á los Clérigos, Iglesias y Monesterios que pachen ni paguen, ni contribuyan pechos ni pedidos ni otros servicios, salvo en aquellos casos que se contienen en la ley 6 de este título, que comienza: *Exentos deben ser*. Otrosí, que les no prendan, ni hagan estatutos ni Ordenanzas, que les no lleven ofrendas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, ni se las vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada, ni participe con ellos, ni pongan pena de ellos; y qualquier que lo contrario hiciere, haya la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: y mandamos, que los del nuestro Consejo les den sobre esto las cartas que hubieren menester en esta razon. (Ley 5. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Tit. 6, P. 1.

LEY II.—A las Iglesias y Monesterios, Prelados, Clérigos y Religiosos se guarden sus privilegios y franquezas.

D. Enrique II. tit. de los Prelados pet. 6, 7 y 10.

Establecemos, que los dichos Concejos é Justicias no se entrometan de tomar ni ocupar la jurisdiccion civil, que por uso y costumbre ó privilegio pertenece á las Iglesias ó Monesterios; i los Merinos, contra sus privilegios si los tienen, no se entremetan en les tomar yantares, ni les impidan ni estorben de cobrar sus derechos é tributos: y mandamos, que les sean guardadas las leyes que los Reyes nuestros progenitores dieron é hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias y Monesterios, Prelados, Clérigos y Religiosos, só las penas en ellas contenidas: é confirmamos y mandamos, que sean guardadas á las dichas Iglesias y Monesterios, Prelados, Clérigos y Religiosos todos los privilegios, franquezas, libertades y sentencias, buenos usos y costumbres, mercedes y donaciones, segun que las han y tienen. (Ley 4. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY III.—No se den á legos las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia, sino en los casos que se expresan (a).

D. Enrique II. en Toro año 1371 en las peticiones de los Prelados, pet. 8.

Las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia no sean dadas á legos, para que en ellas posen; salvo quando Nos ó la Reyna, ó el Principe ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lugar, y no hobiere otras con-

servando la armonia que debe versar entre el Imperio y el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion; dando para la execucion de todo las órdenes i providencias que se requieran (7).

(7) El R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M. en 13 de Abril de 1766 una carta llena de ardientes quejas contra el Gobierno del Rey, su Ministerio, y contra el mismo P. Confesor, reducidas en compendio, á que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. S. M. lleno de dolor, y con un vivo deseo de poner el mas pronto y eficaz remedio para la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado gobierno de sus Reynos, mandó pasar al Consejo las cartas del R. Obispo, para que, tomando los informes necesarios para asegurarse de la verdad de los hechos referidos en ellas, le consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Vistos en el Consejo pleno todos los informes, documentos y justificaciones que á este fin se pidieron, despues de un prolixo y maduro exámen, se reconoció, que lo representado por el R. Obispo estaba muy distante de la verdad de los hechos; que estos se hallaban alterados en la representacion de aquel Prelado, y extendidos con un aspecto muy criminal y diferente del que realmente tenian; pues en quanto á contribuciones, subsidios y gravámenes del Clero habia usado el Rey de sus derechos legitimos, consultando escrupulosamente las dudas á los Tribunales propios, i á personas eclesiásticas de primer orden; y si en algun caso se habia reclamado algun exceso, habia sido consiguiente el exámen, y efectiva la reposicion: y en los demas puntos respectivos á las personas de los Eclesiásticos é inmunidad de los templos, bien léjos de haber ofensa en los términos que proponia el Obispo, resultaba de los mismos documentos remitidos por él, que la Jurisdiccion Real ordinaria habia sido la ofendida verdaderamente en muchos casos por los dependientes y súbditos del mismo Obispo, con atropellamiento de las Justicias seculares.

El Consejo, despues de haber conocido y calificado la poca razon del Reverendo Obispo en la substancia, y en el modo con que dirigió sus quejas al Trono, no pudo ver con indiferencia, que la sagrada y augusta Persona del Rey fuese tratada con las irreverentes i animosas expresiones, dignas de borrarse de la memoria de los hombres, que se leen en las cartas de aquel Prelado; ni pudo tampoco entender sin una justa indignacion, que las mismas cartas se hubiesen confiado por el R. Obispo, dando causa á que tan crueles invectivas se hubiesen derramado y esparcido por muchas manos, pasando á las Cortes extrangeras en agravio de la reputacion y autoridad del Gobierno, i en descrédito del mismo Obispo y de la Nacion; siendo muy digno de considerarse, que en el aspecto que representaban las turbaciones ocurridas al tiempo de divulgarse aquellos papeles, era el hecho muy reprehensible, aun quando solo proviniese de una credulidad indiscreta, ó poco experimentada i reflexiva.

Por todo lo qual el Consejo pleno, visto y consultado con S. M. lo conveniente para reparar las consecuencias, i precaver iguales atentados á la Soberania, bien y tranquilidad del reyno, despues de haber resuelto, que el R. Obispo debía ser llamado y comparecido á la presencia del Consejo congregado en la posada de su Presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros Prelados en casos de mucha menor consideracion; acordó, que se escribiese circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados superiores de estos Reynos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de las proporciones de su ministerio, y de la confianza que habia merecido á la piedad del Rey; manifestándoles que, así como esperaba el Consejo que conocerian y desaprobaban un paso tan inconsiderado, podian asegurarse de las rectas intenciones de S. M.; y de que se franquearia á oírles benignamente qualquiera queja ó agravio, que en casos particulares tuvieren por conveniente representar; haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que es propio de su carácter y mansedumbre episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su zelo del bien del Estado y gloria de la Nacion.

venientes que se puedan dar. (Ley 7. tit. 3. lib. 1. R.) (1).

(a) La exención de alojamientos concedida á los clérigos por esta ley y por los cánones de la Iglesia, ha sido derogada por la R. O. y decreto de las Cortes expedido en 19 de marzo de 1837, y R. O. de 5 de marzo de 1838.—Debe notarse que estas disposiciones se dictaron cuando se hallaba en toda su fuerza la última guerra civil, y cuando lo apremiante de las circunstancias exigía que se prescindiera de toda consideración que pudiera entorpecer el servicio militar. Pero no obstante haber pasado esa circunstancia, no se han revocado las citadas últimas disposiciones.

LEY IV.—Los Clérigos ó Religiosos que anduvieren de noche sin sus propios hábitos, se prendan y lleven á sus Superiores.

D. Enrique III. en Tordesillas año de 1401. pet. 13.

Clérigos de Orden Sacra, ó Religiosos ó Sacristanes, que fueren hallados andando de noche despues de la campana de queda por la ciudad, villa ó lugar sin lumbre, é sin traer hábito de clérigo ó frayle, que sean presos por los nuestros Alcaldes é Justicias del lugar donde asi fueren tomados, é los lleven á sus Perlados ó Vicarios, siendo tales que deban gozar del privilegio del fuero, y los requieran y amonesten, que requieran y amonesten á sus Clérigos y Religiosos no anden de noche, y á los Sacristanes sin lumbre ni hábito honesto; é si dende en adelante no lo guardaren, se pase contra ellos por nuestras Justicias, como hallaren por Derecho. (Ley 9. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY V.—El Clérigo y Religioso no pueda ser Alcalde, Abogado ni Escribano (a).

D. Alonso en Madrid año 1329 leyes 4 y 59.

Ningun Clérigo que sea ordenado de Orden Sacro, ni hombre Religioso no sea Alcalde ni Abogado en la nuestra Corte, ni razione en los pleytos ante los nuestros Alcaldes, ni sean nuestros Escribanos públicos, ni hagan fe, ni escriban escrituras algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos que toquen á legos. (Ley 10. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Concuerta esta ley con la 43. tit. 6 de la P. 1, en que se previene que los clérigos no pueden ser escribanos, i que si lo fuere y no quisiese dejar este cargo, se le quite el beneficio hasta que lo deje.—L. 48. tit. 6. P. 1; y L. 4. tit. 4. P. 5.

LEY VI.—Casos en que los Clérigos deben ó no gozar de la exención de pechos y tributos (a).

D. Juan I. en Guadalupe año 1390, tit. de los Prelados, ley 1.

Exéntos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la santa Iglesia de todo tributo segun Derecho: y por esto

(1) Por el art. 5 trat. 6. tit. 14. de las ordenanzas militares se previene, que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano, y no bastando se completan con las de los exceptuados, y despues con las de los Hijos-dalgo; pero si unas y otras no alcanzaren, pasarán las Justicias su oficio á los Eclesiásticos, para que admitan en las suyas el alojamiento, siempre que las habiten como dueños; pues estando con padre ó pariente obligado á este servicio, no sirve de exención el domicilio casual del Eclesiástico.

ordenamos y mandamos, que en quanto á los pedidos de que nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquiera otra calidad, los Clérigos sean libres de contribuir y pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien comun de todos, asi como para reparo de muro ó de calzada, ó de carrera ó de puente (2) ó de fuente (b), ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la villa y su término en tiempo de menester, que en estas cosas tales, á fallamiento de propios de Concejo, deben contribuir y ayudar los dichos Clérigos, por quanto es pro comun de todos y obra de piedad: y otrosí, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado y anexo á las tales heredades: é qualquier que esta ley quebrantare, que pague con el doblo á los dichos Clérigos todo lo que de ellos llevare, y demas que caya en pena de tres mil maravedis de la moneda corriente á la sazón, la tercera parte para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para la fabrica de la Iglesia catedral de la diócesi dó fueren los Clérigos, y la otra parte para la Justicia que la executare; y en esta misma pena cayan é incurran qualquiera que apremiaren á los Clérigos y á los vasallos de las Iglesias, que las hagan servicio de pan y de vino y de otras qualquiera cosas, ó apremiaren á llevar madera ó piedra á las casas é fortalezas, ó á hacer otra servidumbre ó hacendería alguna, ó otra cosa contra voluntad de los Perlados diocesanos donde esto se hace. (Ley 11. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) LL. 52, 54 y 55, tit. 6. P. 1.

(b) Las palabras subrayadas no se encuentran en la N. R.

LEY VII.—Los clérigos paguen como los legos en los casos que se expresan, tocantes á su provecho ó al bien comun (a).

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401 pet. 9.

Si en algunos lugares de estos nuestros reynos fuere ordenado, que se guarden los panes y las viñas y los otros frutos de las heredades comunes del pueblo, y fueren hallados que hacen daño las bestias y ganado de los clérigos: é otrosí fuere ordenado, que todos paguen por las heredades que tuvieran, así legos como clérigos, en adobo de arroyos, é de presas ó calzadas, ó de fuente ó de puente, por excusar de daño las heredades, y en las guardas de dichas heredades; mandamos, que en razon del pagar las penas y lo que así fuere ordenado, que todos, así clérigos como legos, paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos, que las prendas se cobren así de los unos como de los otros. (Ley 12. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Véase la L. 53. tit. 6. P. 1.

(2) Por Real resolución de 25 de Marzo de 1757 se declara, que la contribucion de puentes es real, precisa y pública, de la qual no estan libres los Eclesiásticos.

LEY VIII.—Los Clérigos, Iglesias y Monasterios no paguen alcabala de las ventas que hicieren de sus bienes.

D. Fernando y Doña Isabel en el quaderno de las alcabalas de 1491 ley 5.

Porque nuestra intencion es, que á los Clérigos é Iglesias de nuestros reynos les sean guardadas las franquezas que por Derecho les competen, tambien en lo tocante á las alcabalas; mandamos, que los nuestros arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos hobieren de recaudar nuestras alcabalas, no las pidan ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias y Monesterios, Perlados y Clérigos de estos reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos toca y puede tocar. *Y esto no haya lugar en lo que los Clérigos é Iglesias vendieren por via de mercadería, trato y negociacion; cá de lo tal mandamos, que paguen alcabala como si fuesen legos. (Leyes 6 y 7. tit. 18. lib. 9. R.)

LEY XI.—Los vendedores de bienes á Clérigos, Iglesias y Monasterios paguen la alcabala como si vendiesen á legos.

Los mismos en el dicho quaderno ley 5.

Porque los Clérigos é Iglesias y Monesterios, y otras personas exéntas compran heredamientos y otros bienes, y pretenden que los vendedores no han de pagar alcabala, diciendo que, si la pagasen, vendrian ellos á comprar mas caro, y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda mandamos, que si los dichos Clérigos, Iglesias y Monesterios, y otras personas exéntas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de pagar la alcabala, como si los vendiesen á personas legas; y que esto haya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores exéntos compren los bienes horros de alcabala; y si los vendedores no pudieren ser habidos, que de los heredamientos y otras cosas, que se vendieren á los dichos clérigos y personas exéntas, se pueda cobrar el alcabala; por lo qual queremos y mandamos, que siempre y en todo caso, y en todo tiempo sean obligados los dichos heredamientos y cosas que fueren vendidas. (Ley 8. tit. 18. lib. 9. R.)

LEY X.—Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seculares lo que deban haber por mercedes y privilegios Reales (a).

Los mismos en el dicho quaderno ley 127.

Ordenamos y mandamos, que las Iglesias y Monesterios, y Clérigos y personas de Orden, y otros qualesquier Eclesiásticos que han y tienen de Nos, y de los Reyes donde Nos venimos, qualesquier maravedis, y doblas y florines, y otras qualesquiera cosas, por qualesquier privilegios y mercedes, situados y salvados en qualquier manera, ó que los hobieren y han de haber por nuestras cartas de libramientos, que los demanden ante los nuestros Jueces seculares, y no ante los Eclesiásticos ni sus Conservadores; y que los nuestros Jueces seculares sean tenidos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas brevemente

que ser pueda, conociendo simplemente y de plano de todo ello sin estrépito y figura de juicio: y si las dichas Iglesias y Monesterios, y Clérigos y personas eclesiásticas, ó qualquier dellos demandaren, ó traxeren sobre lo tal antes los Jueces eclesiásticos y conservadores, á los nuestros arrendadores, y fieles y cogedores en pleyto ó en quëstiones, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los tales maravedis, y doblas y florines y otras qualesquier cosas que de Nos hayan y tienen; y para ello le sean dadas nuestras cartas y sobrecartas, para que se guarde y cumpla todo lo susodicho; y que el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor que asi fuere citado y llamado para ante Juez eclesiástico y conservador, no sea obligado de pagar aquel año ó años los maravedis y otras cosas sobre que fuere citado, y queden en él; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que hayamos dado, ó diéremos en contrario de lo susodicho, las quales Nos por la presente revocamos. (Ley 10. tit. 7. lib. 9. R.)

(a) Véase la L. 57, tit. 6, P. 4, que señala los jueces ante quienes pueden los eclesiásticos reclamar lo que se les deba por razon de mercedes y privilegios reales.

LEY XI.—Los Comendadores de las Ordenes paguen alcabala de lo que vendan ó truequen, y no de los frutos y rentas de sus Encomiendas (a).

D. Felipe II. en Madrid por Junio de 1567.

Ordenamos y mandamos, que los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcántara, y Calatrava y San Juan paguen la alcabala de todas las cosas que vendieren ó trocaren; con que de los frutos y rentas de sus Encomiendas, que ellos vendieren ó trocaren, no sean obligados á pagar ni paguen alcabala alguna; pero si de las yerbas de las dichas sus Encomiendas; i adonde hobiere costumbre de pagar la dicha alcabala, mandamos, que la paguen los dichos Comendadores, segun y como la pagan i la acostumbran pagar las otras personas seglares; lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, ansi en los negocios que adelante ocurrieren, como en los pendientes. (Ley 9. tit. 18. lib. 9. R.)

(a) En la ley de la Recopilacion que corresponde con esta, se encuentran las variaciones siguientes: En lugar de las palabras *pero si de las yerbas de las dichas sus Encomiendas*, dicese en la Recopilacion: *pero de las yerbas de las dichas sus Encomiendas si*; y despues de mandar que se observe lo dispuesto así en los negocios futuros como en los pendientes, añade la Nueva: *que no estuvieren fenecidos y acabados.*

LEY XII.—A los clérigos de Xerez no se cobre alcabala de los frutos de sus haciendas ó Beneficios; pero sí de lo que arrendaren, ó en que tengan trato ó grangería.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 16 de Febrero de 1598, con insercion del auto (llamado de Presidentes) de 27 de Enero anterior; y D. Felipe IV. por sobrecéd. de 18 de Diciembre de 1652.

Ante el Presidente y Oidores de mi Contaduría mayor de Hacienda se trató pleyto entre mi Fiscal, por lo que toca á mi patrimonio Real, y el Prior y clérigos de